

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001 4003 001 2021 00871 00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el YURIBIA MORENO MARTINEZ contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de DORA IDALID VEGA MORALES.

### **ANTECEDENTES**

Se fundamenta en la obligación del mutuo contenido en la Escritura 2782 de 2019 de la Notaría Segunda de Fusagasugá, otorgados por parte de DORA IDALID VEGA MORALES, a favor de YURIBIA MORENO MARTINEZ, quien haciendo uso de la garantía real demandó a la entonces propietaria del inmueble al momento de presentarse la demanda.

Se solicitó el pago de la suma de \$40'000.000= por concepto de capital, junto los intereses causados sobre dicha suma de dinero.

Como fundamentos de hecho manifestó que mediante la Escritura Pública 2782 del 03 de octubre de 2019 de la Notaría Segunda de Fusagasugá, registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos la demandada DORA IDALID VEGA MORALES se constituyó deudora a su favor por la suma de \$40'000.000=, la que recibió en calidad de mutuo por el término de 6 meses; que el plazo se venció el 03 de abril de 2020 y la demandada adeuda los intereses desde el mes de febrero de 2020; que para garantizar el cumplimiento de la obligación además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó hipoteca a favor de la acreedora, sobre el inmueble con matrícula 50S-892966.

La demanda correspondió al presente Despacho Judicial el 10 de septiembre de 2021, una vez reunidos los requisitos de ley se libró mandamiento ejecutivo hipotecario el día 01 de octubre de 2021 por el valor de

2021-0871

\$40'000.000= por concepto de capital contenido en la Escritura Pública base de acción y por los intereses respectivos.

En el auto antes referido, igualmente se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca.

Posteriormente, conforme lo informado por la parte demandante que el 1 de abril de 2021 falleció la demandada DORA IDALID VEGA MORALES, por auto del 29 de julio de 2022 acorde con el artículo 133 del CGP se declaró la nulidad de lo actuado y se inadmitió la demanda.

Por auto del 12 de agosto de 2022, se libró mandamiento ejecutivo hipotecario de menor cuantía de la forma que se consideró legal a favor de YURIBIA MORENO MARTINEZ contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de DORA IDALID VEGA MORALES, por valor de \$40'000.000= por concepto de capital contenido en la Escritura Pública base de acción junto con los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad esto es 04 de abril de 2020.

A pesar de los intentos de notificación a los herederos indeterminados en la dirección del bien objeto de hipoteca, nadie se hizo parte en dicha calidad, por lo que una vez solicitado el emplazamiento del extremo demandado, siendo ordenado el día 19 de julio de la pasada anualidad, efectuándose su publicación y debido registro en la respectiva base de datos de personas emplazadas de la Rama Judicial conforme al a la Ley 2213 de 2022.

El día 18 de diciembre de 2023, se notificó de forma personal al *curador ad litem* designado, quien en tiempo manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda, expresando que es cierta la existencia de la escritura pública base de acción, pero no le constan los hechos referentes a lo adeudado por intereses pues se puede inferir que lo adeudado es por concepto de réditos de plazo y no por capital, formulando como excepciones de mérito las de: “*excepción de pago parcial*” indicando el hecho segundo de la demanda es ambiguo, del cual se puede inferir que el cobro ejecutivo es por los intereses de plazo y no por el incumplimiento de la obligación principal.

“*prescripción*” que se verifique y se haga control de legalidad del término prescriptivo para la presente acción, conforme lo dispone el artículo 789 del

2021-0871

código de comercio y lo dispuesto en el artículo 94 del Código General el Proceso, dentro de su función se encuentra la proposición de la excepción de mérito destinada a que se declare que la acción cambiaria ha prescrito.

*La innominada o genérica.*

Una vez allegado el escrito antes referido por auto del 25 de enero de 2024, se efectuó el traslado de las excepciones a la parte demandante, quien manifestó en el término pertinente que lo informado como el pago de intereses de una obligación jamás puede considerarse pago a capital, y en cuanto a la prescripción señaló que en el presente asunto se está ejecutando un mutuo contenido en una escritura pública por lo que el termino de prescripción es de 5 años.

Por auto de fecha 15 de febrero de 2024, se decretaron las pruebas solicitadas teniendo como tales la documental aportada con la demanda y las demás obrantes en el expediente, por lo que se procedió a correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión por escrito teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278, pues no existen pruebas que practicar, determinando así la procedencia para dictar la presente sentencia por escrito.

Que, en la oportunidad dada por auto del 15 de febrero de 2024 para presentar los alegatos de conclusión, el extremo demandante manifestó que no existe prueba de pago de la obligación ya sea a capital o a intereses, y respecto a la prescripción insistió que se debe computar por el término de 5 años. Por su parte el extremo demandado al traslado efectuado para que presentara los alegatos respectivos señaló después de hacer recuento a las etapas procesales, que las excepciones presentadas señalando que la ambigüedad contenida en el hecho segundo de la demanda, se puede inferir que el cobro ejecutivo se inició por el incumplimiento en el pago de intereses de plazo, de los meses de febrero, marzo y abril del año 2020, dentro del plazo estipulado en el título ejecutivo, más no se observa que en la demanda se reproche la ausencia de pago de la totalidad del capital. También insistió que opera la prescripción como medio a declarar la acción cambiaria en los términos del artículo 789 del Código de Comercio y artículo 94 del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES

### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Lo primero que se evidencia es que el presente despacho judicial es competente por la cuantía y la ubicación del inmueble, así mismo que las partes son capaces e intervinieron en el proceso, la parte demandante mediante apoderado judicial y la demandada intermedio de curador *ad litem*, y la demanda se encuentra formulada en debida forma respecto a los requisitos de ley, por último no se constata o advierte causal de nulidad que impida proferir la presente sentencia y se cumplen los presupuestos del artículo 121 del CGP.

### **CASO CONCRETO**

El curador *ad-litem* de la parte demandada allegó un escrito en el que propuso las excepciones denominadas “*excepción de pago parcial*”, “*prescripción*” y la genérica, pues considera que de los hechos de la demanda se puede inferir que lo adeudado es por intereses de plazo y no por el capital dado en mutuo, así como la prescripción de la acción.

La Primera copia de la escritura pública 2782 del 03 de octubre de 2019 de la Notaría Segunda de Fusagasugá, contiene el mutuo o préstamo a interés por el cual DORA IDALID VEGA MORALES se constituyó como deudora de la aquí demandante YURIBIA MORENO MARTINEZ, por un término de 6 meses desde su otorgamiento, durante el cual pagaría los intereses de plazo y vencido el término se reconocerán los intereses de mora respectivos, igualmente en la escritura pública se constituyó hipoteca de primer grado del inmueble con matrícula 50S-892966.

Ahora respecto a la excepción de pago parcial de la obligación, carece de prueba del mismo, puesto que se finca en la interpretación del hecho segundo de la demanda, del cual entiende que se adeudan únicamente los intereses de plazo, sin embargo, debe tenerse en cuenta que en el auto que libró mandamiento de pago el 12 de agosto de 2022 se determinó que se ejecuta el capital junto los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad, esto es el 04 de abril de 2020, fecha que se determina del plazo vencido de

2021-0871

los 6 meses, dados que la suscripción del documento público fue el 03 de octubre de 2019.

Ahora, el pago de una obligación se encuentra a cargo de la parte deudora, pues en los términos del artículo 1626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe a cargo del deudor, siendo así que todos los abonos a intereses o a capital, recaen probatoriamente a cargo del extremo deudor quien por cualquiera de los medios disponibles en el Código General del Proceso puede dar cuenta lo cancelado en los tiempos respectivos.

Debe tenerse en cuenta que, desde la presentación de la demanda, el extremo demandado solicitó el pago del capital, sin embargo, en la subsanación señaló que efectivamente no se ha cancelado suma alguna que sea imputable a capital y para el presente Despacho Judicial el hecho segundo hace referencia al momento que consideró la demandante se incurrió en la mora respectiva, sin embargo como ya se señaló, el plazo venció el 3 de abril de 2020 y su exigibilidad corresponde al día siguiente.

Sobre la excepción denominada “*prescripción*”, téngase en cuenta que es un mecanismo aceptado en nuestro ordenamiento legal que reviste un doble carácter; el adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y el extintivo, cuando por el sólo transcurso del tiempo se extinguen los derechos o acciones de otros (art. 2512 del C.C.).

En tal sentido, acorde con el art. 2535 del C. C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el propio legislador. Como, por ejemplo, la regla general de la acción ejecutiva se encuentra consignado en el art. 2536 del C. C., donde indica que “*La acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez*”, y por otro lado, el artículo 789 del Código de Comercio señala que “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

Ahora, para determinar cual es el término que se debe contabilizar, debe tenerse en cuenta que el mutuo base de acción se encuentra estipulado en el Código Civil en los artículos 2221 y siguientes, por otro lado, la acción

2021-0871

cambiaría está consignada en el artículo 780 del Código de Comercio respecto de los títulos valores. Por ello, en el presente asunto se está ejercitando la acción ejecutiva más no la cambiaria, pues el mutuo contenido en la primera copia de la escritura pública no es un título valor de carácter mercantil.

Siendo así que al ser una escritura pública que incluye un mutuo, se le aplican las reglas generales del Código Civil incluyendo la prescripción en los términos del artículo 2536, por la falta de ejercicio de la acción ejecutiva en el término de 5 años desde su exigibilidad, siendo así que en el presente asunto sí se venció el título ejecutivo el día 03 de abril de 2020 contabilizándose los 5 años correría hasta el 03 de abril de 2025, fecha futura a la que aún no ha se llegado.

Por todo lo ya señalado se deben negar las excepciones denominadas “*excepción de pago parcial*” y “*prescripción*”.

En cuando al estudio del inciso primero del artículo 282 del CGP, en principio en los procesos ejecutivos no están llamadas a ser declaradas las excepciones innominadas o genérica, pues las excepciones de mérito se deben argumentar en hechos claros que pretendan aniquilar o desvirtuar el derecho de crédito ejecutado parcial o totalmente, con las pruebas respectivas, lo cual no ocurre en el presente asunto, a menos que impliquen hechos alegados, debatidos y probados para su prosperidad, o que modifiquen la relación sustancial, por lo cual tampoco prospera la misma.

## **CONCLUSIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones, se declarará no probadas las excepciones de mérito, dado que no se acreditó el pago o abono de suma de dinero alguna por parte de la demandada y la prescripción extintiva en el presente asunto es por el término de 5 años al ser un mutuo contenido en una escritura pública de carácter civil y no comercial.

Respecto a los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN debe tenerse en cuenta que las partes presentaron los escritos los cuales fueron en los mismos términos de la demanda y su contestación analizados con anterioridad, y no se

2021-0871

encuentra probada la existencia o prosperidad de alguna de las excepciones alegadas.

Entonces DE LA CONDUCTA PROCESAL ASUMIDA POR LAS PARTES, no pueden deducirse indicios, por cuanto cumplieron las cargas procesales respectivas.

Teniendo en cuenta que el inmueble ya se encuentra embargado, se ordenará que con el producto del bien gravado con hipoteca se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem de los herederos indeterminados de DORA IDALID VEGA MORALES denominadas “*excepción de pago parcial*”, “*prescripción*” y la *genérica*, en virtud de las consideraciones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución para que con el producto del bien gravado con hipoteca se pague a la demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate, previo secuestro del bien hipotecado.

**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2'000.000=.

Notifíquese y Cúmplase,

**EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN**

**Juez**

11001 4003 001 2021 00871 00 RM

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
de fecha 30 de abril de 2024

**ALEJANDRO CEPEDA RAMOS**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc271177c1703e0161195c1112295b2fdde8766612c02fb6b0ef91bc82862b32**

Documento generado en 29/04/2024 04:42:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**